



# Gobierno Regional Tumbes

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001012 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12 OCT 2010

### VISTO:

El Escrito con Registro Nº 04938, de fecha 04 de junio de 2010, presentado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES "SITRAGOBREGTUM", debidamente representado por doña Dalila Mercedes Castillo Bustamante, Secretaria General y don Carlos Alberto Flores Carrillo, Secretario de Defensa, contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000422-2010/GOB.REG.-TUMBES-P, de fecha 3 de mayo de 2010; e Informe Nº 997-2010-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORA), de fecha 31 de agosto de 2010; y,

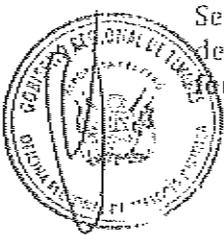
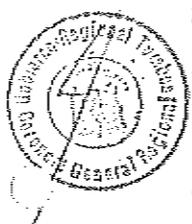
### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000422-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 3 de mayo de 2010, y en cumplimiento de la Resolución Ministerial Nº 089-2010-TR, de fecha 31 de marzo de 2010 (Culminación del Proceso de Implementación y Ejecución de los Beneficios Creados por ley Nº 27803) emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE, la cual aprobó la relación de ex trabajadores que alcanzaron plaza presupuestada vacante, de acuerdo al proceso de reubicación general, efectuado por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional, en la cual se encuentra considerada la Sra. ANITA DE JESUS SALDARRIAGA APOLO, el Gobierno Regional de Tumbes procedió a REINCORPORAR, a la Sra. ANITA DE JESUS SALDARRIAGA APOLO, en la plaza vacante y presupuestada correspondiente al cargo de DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II- Jefe de la Unidad de Apoyo a la Comunidad Cuna Jardín "San Martín de Porras"- Nivel Remunerativo R-2, de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la Gerencia Regional de Desarrollo de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Ministerial Nº 089-2010-TR, de fecha 31 de marzo de 2010, los ex trabajadores beneficiarios que se encuentran en la relación mencionada debían ser reincorporados en las entidades públicas correspondientes, debiendo informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE, para la debida anotación en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente.

Que, mediante escrito con registro Nº 04938, de fecha 4 de junio de 2010, el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes "SITRAGOBREGTUM", debidamente representado por doña Dalila Mercedes Castillo Bustamante, Secretaria General y don Carlos Alberto Flores Carrillo, Secretario de Defensa, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000422-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 3 de mayo de 2010. Argumentando en resumen lo siguiente:

- Que, es imposible la reubicación o reincorporación de la Sra. ANITA DE JESUS SALDARRIAGA APOLO, ya que, fue un personal renunciante con incentivos económicos.
- Que, el Comité Especial encargado del proceso de reincorporación se encontraba integrado por reincorporados en forma ilegal, por lo que resulta improcedente la conformación de un Comité Especial para proceso de reincorporación y reubicación laboral, toda vez que, en el Gobierno Regional de Tumbes no existen plazas vacantes ni presupuestadas a partir del mes de septiembre del año 2002.



Resolución Ejecutiva Regional

# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001012 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12 OCT 2010

- Que, la Resolución cuestionada resulta nula de puro derecho por dos razones fundamentales: a) no existen plazas vacantes generadas a partir del 29 de septiembre de 2002, toda vez que, el cargo de DIRECTOR DE SISTEMA ADMINISTRATIVO II- Jefe de la Unidad de Apoyo a la Comunidad Cuna Jardín "San Martín de Porras"- Nivel Remunerativo F-2, de la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Humano de la Gerencia Regional de Desarrollo Social ya existía, por lo que, no pueden ser ocupadas por personal "cesados irregularmente" sino que deben ser convocadas a concurso interno. b) Extemporánea información al Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo, la cual debió enviarse hasta el día 8 de enero de 2010, sin embargo, dicha información fue enviada el 12 de enero. Por lo tanto, al no existir plazas vacantes y presupuestadas generadas a partir del 29 de septiembre del año 2002, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000422-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 3 de mayo de 2010 ser resulta improcedente e ilegal.
- Que, la Sra. ANITA DE JESUS SALDARRIAGA APOLO, fue descalificada en el proceso de reincorporación laboral directa, por no cumplir con el perfil, ya que no contaba con el Título Profesional Universitario; por lo tanto, la reincorporación de la Sra. ANITA DE JESUS SALDARRIAGA APOLO resulta nulo de puro derecho.

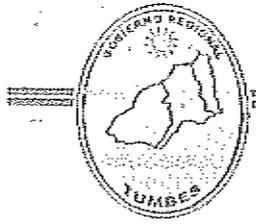
Finalmente, señala que su recurso de apelación se encuentra amparado en el artículo 2º, inciso 20) de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. 106º de la ley Nº 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General).

Que, sin embargo, de la revisión del escrito interpuesto, se desprende que la naturaleza del escrito con registro Nº 04938 (recurso de apelación) presentado por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA SEDE CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES "SITRAGOBREGTUM", es la de un recurso de reconsideración; el cual puede ser interpuesto en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no requiriéndose nueva prueba, conforme a lo dispuesto en el artículo 208º de la Ley Nº 27444.

Que, por lo expuesto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 213º de la Ley Nº 27444, "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Por lo tanto, se debe admitir a trámite la presente impugnación como un recurso de reconsideración.

Que, ahora bien, respecto a la nulidad solicitada por el administrado, debemos precisar que, la nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular).

Que, asimismo, el inciso 11.1 del artículo 11º de la Ley Nº 27444, establece que, los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III capítulo II de la presente ley. Es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión.



Esta Copia no es Original



# GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 001012 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12 OCT 2010

Que, por su parte el artículo 109° concordante con el Art. 206° de la ley acotada, prescriben que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, conforme señala, al Art. 202° de la ley N° 27444, es facultad de la Entidad declarar de oficio la nulidad de sus propios actos administrativos cuando se encuentran inmersos en las causales de nulidad establecidas taxativamente en el Art. 10° de la ley comentada, que se encuentren dentro del año de haber quedado consentidas y que agraven el interés público, además de no estar sometido a autoridad jerárquica; es decir la petición de nulidad de oficio solicitado por los administrados y contemplado en el inciso 1 del artículo 202°, es potestad únicamente de la administración pública.

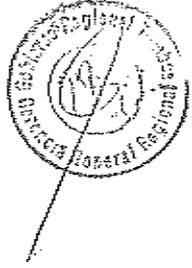
Que, por otro lado, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe precisar que, la Sra. ANITA DE JESUS SALDARRIAGA APOLO, fue beneficiaria de la Ley N° 27803 y normas conexas, por ello con fecha 05 de agosto de 2009 el Ministerio de Trabajo promulgó la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, Cuarta Lista de trabajadores cesados irregularmente listado en donde figura la mencionada ex trabajadora, ahora reincorporada.

Que, ahora bien, respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 000422-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 3 de mayo de 2010, no afecta ningún derecho del recurrente; toda vez que, a través de ella, se está dando cumplimiento a una Ley de carácter nacional, como es la Ley N° 27803, así como, el proceso de reincorporación laboral se encuentra debidamente previsto en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por R.M. N° 005-2010-TR; situación que no incide efectiva e inmediatamente en la esfera jurídica de los derechos de los miembros del Sindicato.

Que, en ese sentido, reiteramos que la Resolución Ejecutiva Regional N° 000422-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 3 de mayo de 2010, ha sido emitida de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, modificada por R.M. N° 005-2010-TR, la cual en su artículo 2° establece expresamente que, "Todas las entidades del Sector Público, las Empresas del Estado y los Gobiernos Locales, bajo responsabilidad, deben remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo hasta el 8 de enero del 2010, la relación de plazas que a la fecha de publicación de la presente resolución ministerial tuvieran presupuestadas y vacantes; y que se hubiesen generado a partir del 29 de setiembre de 2002, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto Supremo N° 014-2002-TR. Para tal efecto se considera como plaza vacante toda aquella que no haya sido otorgada mediante nombramiento o contrato a plazo indeterminado a un trabajador, salvo en el caso de aquellas generadas por contratos sujetos a modalidad que cumplan lo dispuesto en la legislación vigente.

Las plazas presupuestadas vacantes, a las que se hace referencia en el párrafo anterior, se encuentran afectadas a la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral de la Ley N° 27803. Dichas plazas no pueden ser objeto de eliminación, sustitución o modificación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28299.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considera como una vulneración al deber de colaboración previsto por la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 014-2002-TR, correspondiendo al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adoptar las medidas previstas por el artículo 21° de la Ley N° 27803".



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001012 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12 OCT 2010

Que, asimismo, en el Quinto Considerando de la Resolución Ministerial N° 374-2009-TR, se regula que, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en uso de sus facultades, ha requerido de las entidades y empresas del Estado sujetas al ámbito de aplicación de la Ley N° 27803, que remitan las plazas presupuestadas vacantes que tuvieran vacantes a la fecha, considerando aquellas generadas desde el año 2002.

Que, en cuanto a los argumentos expuestos por los impugnantes, respecto a que debe declararse la nulidad porque el Comité Especial para procesos de reincorporación o reubicación laboral directa se encuentra conformado por personal que se encuentra cuestionado judicialmente, debemos señalar que dicho argumento no tiene sustento legal; menos aún, cuando el Gobierno Regional de Tumbes procedió a reincorporar a la Sra. ANITA DE JESUS SALDARRIAGA APOLO en cumplimiento de lo dispuesto la Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, de fecha 31 de marzo de 2010 (Culminación del Proceso de Implementación y Ejecución de los Beneficios Creados por ley N° 27803) emitido por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE, quien aprobó la relación de ex trabajadores que alcanzaron plaza presupuestada vacante, de acuerdo al proceso de reubicación general; toda vez que la evaluación del perfil de los ex trabajadores cesados irregularmente postulantes a una plaza vacante y presupuestada fue efectuado por la Dirección Nacional de Promoción del Empleo y Formación Profesional y no por el Comité Especial.

Que, con relación al argumento expuesto por el recurrente, respecto a que no existen plazas vacantes y presupuestadas generadas a partir del 29 de septiembre de 2002, cabe recordarles que tanto la Oficina de Recursos Humanos<sup>1</sup>, como la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial<sup>2</sup>, determinaron que existían dos plazas vacantes y presupuestadas<sup>3</sup>: i) Director de Sistema Administrativo II – Jefe de la Unidad de Apoyo a la Comunidad Cuna Jardín “San Martín de Porres” y ii) Director de Sistema Administrativo II de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, en resumen, de los argumentos antes expuestos se desprende lo siguiente:

- En primer lugar, la Sra. ANITA DE JESUS SALDARRIAGA APOLO, fue beneficiaria de la Ley N° 27803 y normas conexas, por ello con fecha 05 de agosto de 2009 el Ministerio de Trabajo promulgó la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, Cuarta Lista de trabajadores cesados irregularmente, listado en donde figura la mencionada ex trabajadora.
- En segundo lugar, la resolución impugnada ha sido emitida en uso de las facultades y funciones atribuidas a los Gobierno Regionales y en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Resolución Ministerial N° 089-2010-TR, de fecha 31 de marzo

<sup>1</sup> Conforme al Manual de organización y Funciones y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tumbes, es la unidad orgánica de la Oficina Regional de Administración encargada de dirigir, controlar, ejecutar, evaluar las acciones del subsistema administrativo de Recursos Humanos.

<sup>2</sup> Conforme al MOF y al ROF del Gobierno Regional de Tumbes, ésta Gerencia es responsable de asesorar a la Dirección Superior y unidades orgánicas del Gobierno Regional de Tumbes en materia de presupuesto, entre otras.

<sup>3</sup> Denominación conforme al Nuevo Cuadro para Asignación de Personal –CAP de la Sede del Gobierno Regional de Tumbes, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 010-2009-GOB.REG.TUMBES-CR, de fecha 14.08.09.



Boletín Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001012 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 12 OCT 2010

de 2010 (Culminación del Proceso de Implementación y Ejecución de los Beneficios Creados por ley Nº 27803) y de la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR, modificada por R.M. Nº 005-2010-TR, sobre reubicación laboral general, llevada a cabo por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE.

- En tercer lugar, las plazas comunicadas al Ministerio de Trabajo se encontraban debidamente vacantes y presupuestadas, conforme los acreditan las oficinas competentes para ello: Oficina de Recursos Humanos y Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.
- En cuarto lugar, se debe indicar que no existe en ninguna de las normas en materia de reincorporación o reubicación laboral, especialmente en la Resolución Ministerial Nº 374-2009-TR, modificada por R.M. Nº 005-2010-TR, plazo de caducidad alguno.
- Finalmente, debemos señalar que, la reubicación laboral general de la Sra. ANITA DE JESUS SALDARRIAGA APOLO, fue efectuada por el mismo Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo-MTPE; ello, en amparo del artículo 7º de la Ley Nº 27803. Debiendo aclararse que dicha reincorporación no fue llevada a cabo por el Comité Especial; por tanto, si el MTPE ha dispuesto a través de la Resolución Ministerial Nº 089-2010-TR, de fecha 31 de marzo de 2010, la reincorporación de la ex trabajadora en mención es porque cumplía con el perfil para dicha plaza.
- Por tanto, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 000422-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 3 de mayo de 2010, ha sido emitida conforme a ley, no encontrándose inmersa en ninguna causal de nulidad prevista en la Ley Nº 27444.

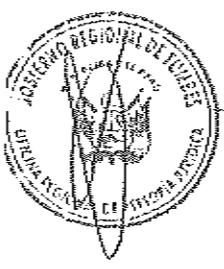


Que, por lo tanto, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 997-2010-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 31 de agosto de 2010, opina porque se declare Infundado lo solicitado por el Sindicato único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes- SITRAGOBREGTUM; toda vez que, la resolución impugnada ha sido emitida de acuerdo a Ley, cumpliendo con todos los requisitos de validez del acto administrativo.



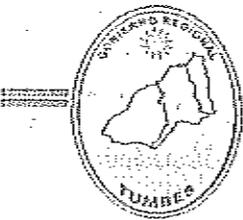
Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho mediante Ley Nº 27867 LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes "SITRAGOBREGTUM", contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL DEL PERÚ"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001012 -2010/GOB.REG.TUMBES-P

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
Luzmila Cruz  
Jefe de la Unidad Técnica Documentación

TUMBES, 12 OCT 2010

000422-2010/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 3 de mayo de 2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO .-NOTIFICAR, la presente resolución con conocimiento del Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes "SITRAGOBREGTUM", Sra. ANITA DE JESUS SALDARRIAGA APOLO, y de las Oficinas competentes de la Sede Central del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
  
Lic. Rogger A. Ocampo Prado  
PRESIDENTE REGIONAL (v)

